

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Instrucción de la Tercera Nominación Judicial de la provincia de Tucumán, y el Juzgado de Garantías n° 9 –descentralizado de Avellaneda- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se originó con motivo de la denuncia de María Elvira F , presidente del directorio de la firma "E A S.A."

Relató allí que unas personas habían ofrecido a la venta algunos inmuebles, propiedad de esa firma, sin su autorización e invocando un poder amplio de administración y disposición apócrifo.

Dijo que un empleado de la sociedad concurrió a uno de sus inmuebles, y observó que una de las entradas estaba forzada y su cerradura cambiada. Pudo reconocer a una de las personas que se hallaban en el interior como Ricardo F , quien le mostraba el local a otros tres desconocidos. Posteriormente, F se comunicó con este último, quien le comentó que una persona apodada N fue a visitar la propiedad porque, según él, los nuevos apoderados de la sociedad que ella representa, estaban interesados en adquirirla. Luego, F le remitió la fotocopia de un instrumento -escritura n° 90- del que surgía que, en julio de 2014, F le había otorgado un poder amplio de administración y disposición a Jorge Omar B , una persona que F dice desconocer, para que interviniera en su nombre en todos los negocios de la empresa y administrara todos sus bienes. Finalmente, afirmó que ese poder era sustitutivo de otra escritura falsa -n° 650- de 2009, en el que figuraba como beneficiaria otra persona desconocida por ella, Gastón Balbi, y había sido confeccionado por el notario Marcelo Daniel C , en la localidad bonaerense de Wilde.

Por último, señaló que también se comunicó con ella otro profesional, Pedro G , quien le avisó que una persona interesada en otra de sus propiedades, le había exhibido una fotocopia del poder suscripto en 2014, por un escribano de la provincia de Entre Ríos (fs. 2/5/vta.).

El juez de Tucumán calificó los hechos como constitutivos de la figura de falsificación de instrumento público, y declinó la competencia a favor

de la justicia bonaerense, por considerar que el primer poder a favor de B , se había confeccionado en una escribanía de la localidad de Wilde (fs. 355/vta.).

El juez de garantías, por su parte, rechazó tal atribución con base en los argumentos del fiscal, en el sentido de que no se encontraba acreditada la falsedad ideológica en los términos prescriptos por el artículo 293 del Código Penal, pues entendió que aunque se cuenta en autos con una fotocopia de la escritura presuntamente obtenida en ese ámbito territorial, no se habían efectuado las diligencias que permitieran corroborarlo. Añadió, además, que teniendo en cuenta la fecha de su supuesta instrumentación, el delito al que alude el declinante podría encontrarse prescripto (fs. 366/vta.).

Vuelto el expediente al juzgado de Tucumán, su titular dio por trabada la contienda (fs. 372).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Al respecto, cabe consignar que más allá de los informes expedidos por el Registro Inmobiliario de la ciudad de San Miguel de Tucumán agregados a fojas 93/136 y las declaraciones recibidas a la denunciante, su socio Guillermo D L , y a Ricardo F (cf. 76/vta., 146/vta., 149), concordantes con los dichos de la denunciante, todavía no se ha dirigido la pesquisa con el objeto de delimitar su real alcance para que, en todo caso, pueda subsumírseles en una determinada calificación legal, y suplir así la deficiencia que en ese sentido se observa en la resolución de fojas 355/vta., que a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, impide la adecuada resolución del conflicto (Competencia nº 25, L. XL *in re* “López, Raúl Eustasio s/extorsión”, resuelta el 6 de Abril de 2004).

En ese sentido, advierto que no se efectuaron las diligencias indispensables que permitan corroborar la autenticidad o falsedad de la escritura que aparece celebrada ante la escribanía de Marcelo Daniel C , supuestamente en la localidad de Wilde, pues ni siquiera se verificó si tal como luce la fotocopia incorporada al sumario, las firmas fueron legalizadas por el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires (cf. fs. 64/72).

Por otro lado, observo que si bien F negó conocer a la persona que figuraba como su apoderado en ese instrumento, Gastón B , aparece, al menos, llamativo que ésta hubiera podido aportar una copia de su documento nacional de identidad (cf. 63). No obstante, éste nunca ha sido convocado por la justicia de San Miguel de Tucumán a fin de que afirmara o negara su participación en ese acto notarial. También advierto que pese a los reiterados intentos por parte del titular de ese juzgado en identificar y ubicar a la persona que habría tenido en su poder la fotocopia de la mentada escritura, una vez que hubo sido finalmente identificado como Jugo N , y constatado su domicilio en esa misma sede (cf. fs 339), no fue, sin embargo, citado a fin de brindar explicaciones acerca de la forma en que habría conseguido tener copia de ese instrumento.

A mi entender, sin esa investigación no es posible precisar debidamente los hechos, y las tipificaciones que en definitiva puedan ser atribuidas que, por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia N° 770, L.XXXVII *in re* "Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001).

Asimismo, y en función de lo expresado por F en su denuncia, en cuanto a que F visitó con N una de sus propiedades, y que según su empleado, una de sus puertas de ingreso presentaba la cerradura con signos de haber sido forzada y cambiada (cf. fs. 2/5 y 74/vta.), pienso que debería ahondarse la investigación en orden a determinar la posibilidad de que pudiera haberse configurado la figura del artículo 181 del Código Penal.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia de San Miguel de Tucumán, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*,

incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación